



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD
SOLEDAD – NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RAD: 2020-0142 (2020-0251-01 S.I.)
ACCIONANTE: LUIS MIGUEL VASQUEZ
ACCIONADO: MOVISTAR S.A. – AGENCIA DE EMPLEO EXTRAS S.A.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por el accionante, en contra del fallo de primera instancia proferido el 19 de agosto de 2020 por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor LUIS MIGUEL VASQUEZ, en contra de MOVISTAR S.A. y de la Agencia de Empleo EXTRAS S.A., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Sustenta la actora como hechos de su libelo incoatorio, los que se transcriben a continuación:

Afirma ser Técnico Profesional en equipos de comunicaciones y se encuentra laborando en MOVISTAR S.A., desde el 16 de enero de 2017, por lo tanto presentó petición a través de correo electrónico solicitando copia del contrato suscrito entre la Agencia de Empleo EXTRAS S.A., y MOVISTAR S.A.

Que al ser resuelta su petición, el asistente legal de la Agencia de Empleo EXTRAS S.A., negó la entrega de la copia solicitada, argumentando que era un contrato confidencial el cual no se encuentran obligados a entregar, copia que requiere a fin de presentar demanda laboral.

PRETENSIONES

Solicita el actor el amparo de su derecho fundamental de petición, ordenando a las accionadas a resolver su derecho de petición entregando la copia del contrato suscrito entre la Agencia de Empleo EXTRAS S.A., y MOVISTAR S.A.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue admitida por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD a través de auto calendario 05 de agosto de 2020, ordenándose oficiar a las entidades accionadas a fin de que rindieran informe sobre los hechos de la acción de tutela.

INFORME AGENCIA DE EMPLEO EXTRAS S.A.

La señora TATIANA MILENA MARTINEZ CABRERA, en calidad de accionado rindió informe señalando haber dado respuesta a la petición del actor el 27 de julio de 2020 de forma clara, precisa y de fondo.

Que junto con la contestación se remitió la documentación requerida que no tiene el carácter de reservada, es decir: el Reglamento interno de trabajo de Extras S.A., la Copia del contrato de trabajo suscrito entre Extras S.A y Luis miguel Vásquez Pérez.

Asegura, que respecto a la entrega de la copia del contrato comercial suscrito entre mi cliente y Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., no fue posible su entrega, toda vez que es un documento privado, en el cual reposa información sensible de carácter contable

y financiera que solo es de interés de las partes que lo suscribieron, y que con ocasión de su carácter privado, ni el asistente jurídico, ni ella suscrita tienen acceso a dicho documento.

INFORME MOVISTAR S.A.

La señora NOHORA TORRES TRIANA, en calidad de Representante Legal de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., rindió informe en los siguientes términos:

"I. SOLICITUD

Solicito que declare improcedente la acción de tutela de la referencia por falta de legitimación en la causa por pasiva, pues mi representada no es, ni ha sido la empleadora de la accionante, así como tampoco ha tenido algún tipo de vinculación legal con aquel. En consecuencia, no existe amenaza y/o violación de algún derecho fundamental al señor accionante por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

II. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS NARRADOS POR LA ACCIONANTE

1. No es cierto que la persona de nombre Luis Miguel Vásquez haya laborado para mi representada bajo el cargo de técnico profesional en equipos de comunicaciones, motivo por el cual con la presente contestación de tutela se adjunta certificación en la que consta que él no es, ni ha sido trabajador de la empresa que represento.

2. No me consta y aclaro, en la medida que si bien en la documental allegada por el accionante en el escrito de tutela se evidencian dos correos electrónicos de fecha 11 de julio de 2020, lo cierto es que la remisión a "coordinador@proyeccionesejecutivas.com" no es un correo de la Compañía. Se trata de un hecho ajeno a mi representada y se abstiene de realizar pronunciamiento alguno por falta de legitimación en la causa por pasiva y evidente desconocimiento de lo aquí narrado.

3. No me consta que la empresa Extras S.A. se haya negado a entregar copia del contrato solicitado por el accionante. Se trata de un hecho ajeno a mi representada y se abstiene de realizar pronunciamiento alguno por falta de legitimación en la causa por pasiva.

4. No es un hecho es una apreciación subjetiva que se realiza sin contexto aparente ni fundamentación o soporte probatorio. Lo cierto es que mi representada ya demostró que es un tercero ajeno a la discusión planteada y que deberá ser desvinculada del presente trámite de tutela.

5. No es un hecho es una apreciación subjetiva que se realiza sin contexto aparente ni fundamentación o soporte probatorio. Lo cierto es que mi representada ya demostró que es un tercero ajeno a la discusión planteada y que deberá ser desvinculada del presente trámite de tutela.

6. No es un hecho es una apreciación subjetiva que se realiza sin contexto aparente ni fundamentación o soporte probatorio. Lo cierto es que mi representada ya demostró que es un tercero ajeno a la discusión planteada y que deberá ser desvinculada del presente trámite de tutela.

III. CONTESTACIÓN A LAS PRETENSIONES

1. Me opongo por falta de legitimación en la causa por pasiva, a que se tutele algún derecho fundamental de la persona de nombre Luis Miguel Vega se debe tener en cuenta que entre la accionante y mi representada no existe, ni ha existido vínculo alguno." (...)

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, mediante providencia del 19 de agosto de 2020, resolvió la solicitud de amparo así:

“1. NO TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por LUIS MIGUEL VASQUEZ, presuntamente vulnerados por la empresa EXTRAS SA Y MOVISTAR, por las razones expuestas en esta providencia

2. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela promovida por LUIS MIGUEL VASQUEZ, presuntamente vulnerados por la empresa EXTRAS SA , con relación al derecho fundamental a la INFORMACION, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

Decisión fundamentada en que el hecho de que la entidad accionada no accediera a suministrar el contrato comercial entre Movistar S.A. E.S.P., y Extras SA, no configura vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados, reclamación que puede ser solicitada por vía administrativa conforme a lo señalado en la ley 1755 de 2015.

Por otro lado, respecto a la solicitud de amparo frente a MOVISTAR S.A. E.S.P., no evidenció prueba de que el correo electrónico coordinador@proyeccionesejecutivas.com al que fue remitida la petición, sea de la accionada entidad, que a su vez asegura desconocer el mismo y que no hace parte de dicha entidad.

DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la parte accionante presentó impugnación insistiendo en que de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional, toda petición debe ser resuelta de forma negativa o positiva y que no se puede permitir que entre MOVISTAR S.A. E.S.P. y EXTRA S.A., se atente contra el trabajo digno y bien remunerado de un trabajador en Colombia, asegurando que la no entrega de la copia del contrato, se debe a que no quieren permitir que se evidencie como se “desangra” con salarios “miserables” a un trabajador en el país.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado por el actor corresponde analizar si:

¿Se encuentran MOVISTAR S.A. E.S.P. y EXTRA S.A., vulnerando los derechos fundamentales del señor LUIS MIGUEL VASQUEZ, quien considera que con la no entrega de copia del contrato comercial suscrito entre las entidades accionadas se vulnera su derecho fundamental de petición?

¿Se dan los presupuestos jurídicos- fácticos para revocar el fallo impugnado?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 13, 29, 48, 49 y 86 de la Constitución Política, sus decretos reglamentarios 2591 de 1991, sentencias T-1090/07, T-786-10 T-643/14 , T-138/14, T-723/14, T-643/14, T- 245-15, T- 144- 2016, SU- 047-2017 y sentencia T- 151-2017 entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger

estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho. Sin embargo, debe resaltarse que a ella corresponde igualmente asegurar que las competencias de otras jurisdicciones sean respetadas, es decir, está la de señalarse a la Acción de Tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las otras jurisdicciones establecidas. Así mismo se tiene que la Acción de Tutela de naturaleza protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales.

Como quiera que la acción de tutela es interpuesta por la presunta trasgresión del derecho fundamental de petición este despacho realizará una breve referencia al mismo para finalmente estudiar el fondo del asunto.

La Constitución Política (Art. 23) consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta solución”*.

La Corte Constitucional, ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta requerida, falla alguna de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.”¹

CASO CONCRETO

El caso *sub examine*, se entrará a verificar la existencia de una vulneración del derecho fundamental de petición, invocado por el señor LUIS MIGUEL VASQUEZ, en contra de MOVISTAR S.A. y de la Agencia de Empleo EXTRAS S.A., respecto del derecho de petición radicado el 11 de julio de 2020.

El a quo a través de fallo calendado 19 de agosto de 2020 denegó el amparo solicitado en la acción de tutela impetrada, al considerar que el hecho de que la entidad accionada no accediera a suministrar el contrato comercial suscrito entre Movistar S.A. E.S.P., y Extras SA, no configura vulneración o amenaza del derecho fundamental de petición, contrato que puede ser solicitado por vía administrativa conforme a lo señalado en la ley 1755 de 2015, respecto a la solicitud de amparo frente a MOVISTAR S.A. E.S.P., no se evidenció prueba de que el correo electrónico coordinador@proyeccionesejecutivas.com al que fue remitida la petición, sea de la accionada entidad, que a su vez asegura desconocer el mismo y que no hace parte de dicha entidad.

Del análisis de las pruebas allegadas al plenario, este Despacho considera que se configura vulneración del derecho fundamental de petición en cabeza del actor, toda vez que la accionada que el documento se encuentra sometido a reserva por temas comerciales, no obstante, el actor alega la necesidad de copia del contrato comercial suscrito entre las accionadas, a fin de aportarlo a un proceso ordinario laboral que pretende iniciar, al respecto tenemos que la Corte Constitucional a través de Sentencia T-487 de 2017, señaló:

“De esta manera se tiene que el accionante ha ejercido el derecho de petición, a efectos de obtener un documento que debe obrar como prueba dentro de un proceso judicial, materializando de este modo, el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia establecido en el artículo 229 de la Constitución, que la Corte ha definido reiteradamente, como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”.

La obtención de documentos que puedan servir como prueba en procesos judiciales, por medio del ejercicio del derecho de petición, implica el despliegue de una facultad reconocida por la Constitución y la ley a los ciudadanos. De hecho el artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, señala que son deberes de las partes y de sus apoderados:

“10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

El anterior enunciado se integra además con lo dispuesto por el inciso segundo el artículo 173 del mismo código, donde se prevé que

“En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

Así mismo, dicha Sentencia señala respecto a la reserva documental entre particulares y organizaciones privadas:

“Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.”

Dentro de esta perspectiva, si la entidad peticionada no responde el derecho de petición que le ha sido presentado, o niega la entrega de la información alegando el carácter reservado de ésta, sin señalar de modo concreto y veraz el fundamento de su negativa, entonces estará contrariando lo establecido en la ley estatutaria y la Constitución acerca del derecho de petición y de la respuesta que deba ser dada.

La Corte Constitucional al referirse a la reserva que pueda ser alegada por los particulares en su respuesta a los derechos de petición, señaló claramente en la Sentencia C-951 de 2014, que efectuó el control previo de constitucionalidad sobre el proyecto que luego se convirtió en la Ley

estatutaria 1755 de 2015, que la reserva de información que puede ser alegada por los particulares, es distinta del listado de informaciones y documentos reservados a los que se refiere el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, que tan solo resulta aplicable al derecho de petición que se ejerza ante autoridades públicas, y que establece como informaciones y documentos reservados los relacionados con la defensa o seguridad nacionales; las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas; los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales; los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación; los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008; los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos; los amparados por el secreto profesional; y los datos genéticos humanos.

Tenemos entonces, que la accionada si bien menciona el carácter de reserva del contrato suscrito entre dicha entidad y MOVISTAR S.A. E.S.P., salvo los motivos comerciales alegados, no señala de forma expresa, concreta y veras las motivaciones y razones de tal negativa, vulnerando así el derecho fundamental de petición elevado por el actor, máxime si se tiene en cuenta, que tal documento lo requiere a fin de aportarlo como prueba dentro de un proceso ordinario laboral.

Respecto a los requisitos de contestación del derecho fundamental de petición, la honorable Corte Constitucional ha sido enfática y reiterativa en sostener que:

*“La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz”.*²

No obstante lo anterior, resulta evidente que la accionada AGENCIA DE EMPLEO EXTRAS S.A., al negar la entrega de copia del contrato solicitado, persiste en la vulneración del derecho fundamental de petición en cabeza del actor, razones suficientes para revocar el fallo proferido por el 19 de agosto de 2020 por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor LUIS MIGUEL VASQUEZ, en contra de MOVISTAR S.A. y de la Agencia de Empleo EXTRAS S.A., declarando la vulneración del derecho fundamental de petición alegado y ordenando a AGENCIA DE EMPLEO EXTRAS S.A., a que en un término de 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, procedan a la entrega de copia del contrato solicitado por el actor en derecho de petición elevado el 11 de julio de 2020.

Ahora bien, muy a pesar de lo señalado en párrafo anterior, considera esta agencia judicial que no se encuentra probada la vulneración alegada en contra de MOVISTAR S.A. E.S.P., toda vez que no resulta evidente que el correo electrónico coordinador@proyeccionesejecutivas.com al que fue remitida la petición, sea del dominio de dicha entidad, aunado al hecho en tal dirección electrónica no se vislumbra el nombre dicha empresa, razones suficientes para proceder a su desvinculación del presente trámite constitucional.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 19 de agosto de 2020 por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor LUIS MIGUEL VASQUEZ, en contra de MOVISTAR S.A. y de la Agencia de Empleo EXTRAS S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

² Corte Constitucional, Sentencia T-149 del 2013. M.P.: doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez.

SEGUNDO: En consecuencia, CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el señor LUIS MIGUEL VASQUEZ, por parte de la Agencia de Empleo EXTRAS S.A., entidad a la que se ordenará a que en el término de 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, procedan a la entrega de copia del contrato solicitado por el actor en derecho de petición elevado el 11 de julio de 2020.

TERCERO: DESVINCULAR a MOVISTAR S.A. E.S.P., del presente trámite constitucional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, con el juez a quo por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: En su oportunidad remítase el expediente a la Honorable corte constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

Firmado Por:

JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dff8eac62dd40fe9b11fa90a4852338b39e506c351a78c2a30d17abb42736a43

Documento generado en 07/10/2020 05:13:31 p.m.